

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Divisorio N° 2023-00669

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que debe rechazarse por competencia territorial.

Nótese que, de conformidad con el escrito de demanda y sus respectivos anexos, la ubicación del bien inmueble objeto del proceso es en "ZIPAQUIRÁ" (fl. 43), según da cuenta tanto el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división visto a folios 43 a 45, como la escritura pública No. 2078 de 17 de septiembre de 2007 obrante a folios 8 a 13.

Por tanto, y atendiendo la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real, la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien¹; de manera que este Juzgado carece de competencia territorial para dar trámite a la solicitud de la referencia.

Siendo la autoridad judicial de Zipaquirá, Cundinamarca, la competente para conocer del asunto de la referencia, se rechazará para remitirlo a dicha autoridad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria de la referencia, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud con sus anexos al Juez Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARÍA

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC747 de 26 de febrero de 2018. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2023-00671

Niéguese el mandamiento de pago solicitado, como quiera que el documento aportado como base de la ejecución no satisface los requisitos especiales para este tipo de títulos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes.

La citada norma del estatuto mercantil establece que, además de los requisitos comunes a los títulos-valores, la factura debe contener: “1. *La fecha de vencimiento*”, “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*” y “3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura*”.

Tratándose de factura electrónica, el obligado a facturar deberá contar con un proveedor tecnológico autorizado que preste los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta (art.1, Dto. 358 de 2020 y Res. No. 000042 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN), por lo que será a través de aquel que se certifique el recibo del título.

Adicionalmente, el artículo 4º del Decreto 2242 de 2015 establece que:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.”

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Bajo las anteriores consideraciones, nótese que el contenido de la factura allegada carece de constancia de recibo junto con sus respectivas fechas. Pero, además, la impresión adjunta no acredita el recibo de la denominada factura electrónica que se pretende ejecutar, en los términos anteriormente señalados o el acuse de recibo conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia, como el documento aportado carece de la integridad de requisitos legales, queda sin virtud ejecutiva, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a su emisión.

Téngase en cuenta que la oportunidad para adosar el documento que presta mérito ejecutivo es con la presentación de la demanda (art. 430 del C.G. del P.).

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2023-00672

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que no se allegaron la totalidad de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, como lo prevé el artículo 422 del C. G. del P.

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina.” (Subrayado ajeno al texto).

En el presente asunto, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. pretendió el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por la sociedad TRANSDYMAR SAS, ANDRÉS CAMILO RÍOS CORTÉS y LEIDY YASMIN GUERRA QUEZADA arrendatarios y deudora solidaria, respectivamente, dentro del contrato de arrendamiento celebrado con la señora RAQUEL LATORRE DE CORTÉS.

El cobro en cabeza de la citada aseguradora se fundó en su calidad de subrogataria de la obligación en virtud de la póliza de seguro de arrendamiento No. CSC-100002712, suscrita con la señora RAQUEL LATORRE DE CORTÉS, mediante la cual se ampararon los riesgos que se derivaran del incumplimiento de cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos del referido contrato de arrendamiento.

Sin embargo, es de ver que no se aportó la correspondiente declaración de pago y subrogación suscrita por parte de la arrendadora, la cual sustenta la calidad de acreedora de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., siendo que ésta hace parte del título ejecutivo junto con el contrato de arrendamiento y la póliza allegada.

Así las cosas, la acción de cobro pretendida carece de título ejecutivo que la sustente. Téngase en cuenta que la oportunidad para aportar el título ejecutivo, simple o complejo, que sirve como base de la ejecución, es con la presentación de la demanda (art. 430 del C.G. del P.).

En consecuencia, al no allegarse el referido documento que hace parte del título ejecutivo, el despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2023-00672)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Despacho Comisorio N° 2023-00113

A fin de continuar con el trámite del despacho comisorio No. 006, se fija la hora de las 9:30 am del día veintidós (22) del mes de febrero de 2024. Ofíciase a los moradores y/o residentes de los inmuebles objeto del secuestro, conforme lo ordenado en la diligencia llevada a cabo el 13 de julio de 2023.

Comuníquese al secuestre la nueva fecha programada.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Verbal Sumario (Fijación de cuota alimentaria y Regulación de Visitas) N° 2020-00202

Téngase en cuenta que el Defensor de Familia se notificó de manera personal (art. 8, Ley 2213 de 2022) del auto admisorio de la demanda, sin que se hubiese pronunciado al respecto.

Para efectos de continuar con el trámite del proceso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, se CITA a las partes a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se llevará a cabo el día veintiuno (21) del mes de Marzo de 2024, a la hora de las 9:30 am.

Reglas de la audiencia:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
2. La inasistencia a la audiencia deberá justificarse en la forma y en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P.
3. En el evento de que no se justifique la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 4, del artículo 372 ibídem.
4. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia en la forma prevista en la ley, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.
5. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Para los fines previstos en el párrafo del artículo 372 ídem, se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Pruebas parte demandada:

No aportó, ni solicitó.

De oficio:

Interrogatorio de parte: Se practicará el interrogatorio a las partes, en la fecha anteriormente señalada.

Oficios: Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Bogotá, D. C., Tunja y Chiquinquirá, para que se sirvan indicar si el demandante o la demandada son propietarios de bienes inmuebles; asimismo, se ordena oficiar al Instituto de Tránsito de Boyacá, y a las Secretarías de Movilidad de Chía y de Bogotá, D. C., para que se sirvan indicar si el demandante y la demandada son propietarios de vehículos; igualmente, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá y Zipaquirá, para que se sirva indicar si el demandante o la demandada figuran como miembros de alguna sociedad

registrada en dicha entidad, en caso afirmativo, se sirva remitir el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad; asimismo, se ordena oficiar a la EPS SANITAS SAS para que informe el ingreso base de su cotización del demandante y de la demandada; igualmente, ofíciase a las entidades bancarias a nivel nacional, para que se sirvan certificar si las partes tienen cuentas de ahorros o corriente, y en caso afirmativo se sirva indicar desde qué fecha y cuál fue el promedio mensual de éstas para los años 2020 a 2023. Por último, ofíciase a la DIAN para que sirva certificar si el demandante y la demandada declaran renta; en caso afirmativo, remitan copia de la declaración de renta de éstos, correspondiente a los últimos 3 años.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDIRCA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Amparo de Pobreza N° 2021-00115

Como quiera que la abogada designada, Carolina Abello Otálora, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de agosto de 2022, comunicado mediante el oficio No. 1987 de 17 de noviembre de 2022, se le REQUIERE para que en el término de cinco (5) días aceptar el cargo de apoderada en amparo de pobreza de la solicitante, señora Blanca Helena Villamarín Latorre, so pena de dar aplicación a las sanciones a que hay lugar (inc. 3, art. 154 del C.G. del P.).

Remítase oficio también a la dirección electrónica indicada en el mensaje visto a folio 29.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2021-00352

Las diligencias de notificación obrantes a folios 382 a 602 archivo 22 agréguese a los autos, y ténganse en cuenta para lo pertinente.

Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante (fls. 375 y 381 archivos 20 y 22), el Despacho en aplicación a los artículos 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordena el emplazamiento de la demandada GRIFERIAS & CERÁMICAS SAS. Para tal efecto, por secretaría efectúese su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

En cuanto a la solicitud obrante a folios 376 y 378 archivos 20 y 21, se pone en conocimiento de la memorialista el informe de títulos de depósito judicial que milita a folio 372 archivo 18.

En todo caso, téngase en cuenta que dicho informe fue puesto en conocimiento mediante correo electrónico de 22 de marzo de 2023 (fl. 374, cd. 1 archivo 19), por lo que se solicita a la apoderada de la parte demandante revisar su buzón electrónico.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>005</u> fijado hoy <u>diecinueve de enero de dos mil veinticuatro</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2023-00741

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia de la cédula de ciudadanía del demandado, teniendo en cuenta la diferencia que se observa en el nombre indicado en el título valor base de la acción (Isrrael Gamboa Sanabria) con el indicado en la firma impuesta en éste (Israel Gamboa); en el evento que el nombre correcto corresponda al de la firma del título, apórtese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 ibídem, o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se indique de manera correcta el nombre del demandado.

2. De acuerdo con el numeral anterior, y en el evento que el nombre del demandado sea diferente al indicado en la demanda, ISRRAEL GAMBOA SANABRIA, corrijase el mismo en la parte introductoria de la demanda, en el acápite de partes y pretensiones de ésta (num. 2, art. 82 del C. G. del P.).

3. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico de la representante legal de la sociedad apoderada judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

4. Apórtense las correspondientes evidencias de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

5. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 005 fijado hoy diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDIRCA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA